

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que, según respuesta de la EPS Sura, el demandado cuenta con vinculación laboral y solicitud de la parte demandante para que se decrete medida cautelar. Va para proveer.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 17001-31-10-006-2023-00429-00
Ejecutivo de Alimentos para Menor de Edad

Atendiendo que según respuesta de la EPS SURA el demandado cuenta con vinculación laboral en INDUSTRIA TOMY SAS ubicada en el kilómetro 2 100 vía Cerritos Pereira, Risaralda, y en auto del 29 de noviembre de 2023 se dispuso que en caso que el ejecutado fuera trabajador dependiente se optaría por la medida de embargo de salario, el Juzgado realiza las siguientes previsiones:

El artículo 593 del CGP numeral 9 indica que procede el embargo **“de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”**.

A su vez el artículo 156 del CST dispone que **“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”**.

Conforme la norma en precedencia y atendiendo el valor cobrado ejecutivamente, se decreta el embargo del **35%** del salario que el demandado ANDRÉS FELIPE VALENCIA MEJÍA devenga al servicio de INDUSTRIA TOMY SAS ubicada en el kilómetro 2 100 vía Cerritos Pereira, a quien se le comunicará lo decidido para que procedan de conformidad.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo se decretó como medida la inscripción en el Registro REDAM se tiene que, el procedimiento para el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, está regulado en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 así:

“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales debe resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.”

En ese sentido, y previo a la inscripción en el REDAM tal como se dispuso en el numeral tercero del auto proferido el 29 de noviembre de 2023, se ordena CORRER TRASLADO en cinco (05) días, de la solicitud al señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MEJÍA, según el artículo 30 de la Ley 2097 de 2021, al término de los cuales el despacho resolverá o no sobre procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

LMYCH

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 026 del 16 de febrero de 2024.</p> <p> LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria</p>
